



Exp: 18-012150-0007-CO

Res. N° 2018013581

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas quince minutos del veintiuno de agosto de dos mil dieciocho .

Recurso de amparo que se tramita en expediente N° **18-012150-0007-CO**, interpuesto por **MELISSA SANABRIA SABORÍO**, cédula de identidad **0205230395**, a favor de **ABRAHAM DEL CARMEN MENDOZA MENDOZA**, cédula de identidad **0500960486**, contra la **CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL**.

Resultando:

1.- Por escrito presentado mediante el sistema de Gestión en Línea y que fue agregado al expediente electrónico a las 16:21 horas de 7 de agosto de 2018, la recurrente interpone recurso de amparo a favor de Abraham del Carmen Mendoza Mendoza, contra la Caja Costarricense de Seguro Social y manifiesta, en resumen, lo siguiente: que el amparado es una persona adulta mayor y, el 2 de noviembre de 2016, fue operado de una hernia. No obstante, le dejaron una segunda hernia sin operar, ya que fue considerada un absceso. Aduce, que continuó con molestias, dado que su padecimiento le causa mucho dolor y dificultades para caminar. Por tal razón, se hizo un ultrasonido en una clínica privada y el resultado fue que tiene una hernia a nivel de la pared abdominal, por lo que, acusa, la negligencia médica, lo que afecta su calidad de vida. Con base en lo anterior, estima lesionado el derecho a la salud del amparado. Solicita que se declare con lugar el recurso.

2.- Por resolución de las 13:22 horas de 9 de agosto de 2018 se le dio curso a este recurso de amparo y se le solicitó informe al Director Médico y al Jefe del

EXPEDIENTE N° 18-012150-0007-CO

Servicio de Cirugía General, ambos del Hospital Dr. Enrique Baltodano Briceño, para que se refirieran a los hechos imputados en este proceso de amparo.

3.- Rinden informe, bajo juramento, Seidy Judith Herrera Rodríguez, Ernesto Ramón Delgado Vidoña y Steve Martín Cascante Rosales, por su orden, Directora General, Jefe del Servicio de Cirugía General y Ortopedia y Médico Tratante del amparado, todos del Hospital Dr. Enrique Baltodano Briceño. Manifiestan, que según el expediente de salud del amparado, se tiene que el 14 de julio de 2017, su médico tratante en el Servicio de Cirugía lo atendió y anotó “*Colelitiasis asintomático que no le ha molestado. Hernia Spiegel. Cirugía Ambulatoria*”. Alegan que, con vista en la Base de Datos Centralizada de Lista de Espera Quirúrgicas de ese centro de salud, el amparado ingresó a la lista de espera el 14 de julio de 2017, siendo que ocupa el lugar mil doscientos cincuenta y siete de dos mil ciento setenta y siete pacientes en espera. Afirman, que el hospital tiene la obligación y la responsabilidad de atender a la población y restaurar la salud con prontitud, pero no pueden irrespetar la posición en una lista de espera de un paciente que llegó con anterioridad al amparado, quien considera que su caso debe ser atendido como una emergencia, aún cuando, su médico tratante, no calificó su caso como urgencia médica. Alegan, que los diagnósticos que se consideran no urgentes es porque no comprometen la vida de los pacientes y su evolución y tratamiento pueden dar un tiempo de espera a cupo. Sostienen, que el tutelado ingresó en la lista de espera hace un año y un mes, pero hay pacientes con anterioridad en espera y otros que están siendo operados de acuerdo con el orden de la lista. Añaden, que con ocasión a la medida cautelar ordenada en la resolución de curso dictada en este proceso de amparo, al tutelado se le asignó cita para el 17 de octubre de 2018. Solicitan que se declare sin lugar el recurso.

4.- En los procedimientos seguidos se ha observado las prescripciones legales.

EXPEDIENTE N° 18-012150-0007-CO

Redacta el Magistrado **Salazar Alvarado**; y,

Considerando:

I.- OBJETO DEL RECURSO. La recurrente asegura que el amparado fue operado de una hernia, pero no le trataron una segunda hernia porque fue considerada como un absceso. No obstante, ha continuado con mucho dolor y cuenta con diagnóstico de hernia en pared abdominal, sin que se le brinde la atención médica que requiere.

II.- HECHOS PROBADOS. De importancia para la decisión de este asunto, se estiman como debidamente demostrados los siguientes hechos, sea porque así han sido acreditados o bien porque el recurrido haya omitido referirse a ellos, según lo prevenido en el auto inicial:

- a) El amparado, quien es persona adulta mayor de setenta y cinco años de edad, fue diagnosticado con “*Colelitiasis (...)*”, “*(...) Hernia Spiegel(...)*” (hecho no controvertido).
- b) Con ocasión a su padecimiento, al tutelado se le prescribió una cirugía y fue ingresado en lista de espera en fecha 14 de julio de 2017 (ver informe rendido por los recurridos).
- c) A la fecha en que los recurridos presentaron sus escritos de respuesta, no se ha fijado fecha cierta para la realización del procedimiento médico que requiere el tutelado (los autos).

III.- SOBRE EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES. Este Tribunal ha reconocido la plena vigencia del derecho a la salud, el cual se desprende de derecho a la vida, contemplado en el artículo 21, de la Constitución Política, y que es piedra angular sobre la cual descansa el resto de los derechos fundamentales de los habitantes de la República. Así, ha reconocido que la vida resulta inconcebible si no se le garantiza a las personas, un adecuado y armónico equilibrio físico, psíquico y

EXPEDIENTE N° 18-012150-0007-CO

ambiental. De tal forma, el retardo o inacción en la atención médica por parte de los centros de salud, puede repercutir negativamente en la salud y en la vida de las personas. Asimismo, el artículo 12, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, establece el derecho de toda persona a disfrutar del más alto nivel posible de salud física y mental, por lo que el Estado y sus Instituciones tienen la obligación de asegurar la plena efectividad de ese derecho a través de una serie de acciones positivas y del ejercicio de las potestades de regulación, fiscalización y de policía sanitaria. Esto se traduce en el deber de la prevención y el tratamiento efectivo de enfermedades, así como la creación de condiciones que asegure el acceso a los servicios de salud, en condiciones de igualdad, para todas las personas. Sumado a lo anterior, el artículo 6 de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, dispone que los Estados tienen la obligación de adoptar las medidas necesarias con el fin de garantizar a las personas adultas mayores, un efectivo goce del derecho a la vida y al derecho de vivir con dignidad en la vejez hasta el fin de sus días, en igualdad de condiciones con los demás sectores de la población. Esta obligación, además, conlleva la toma de medidas para que las personas adultas mayores tengan un acceso no discriminatorio a cuidados integrales. En el ámbito doméstico, la Ley Integral para la Persona Adulta Mayor, en su artículo 3, señala que en pos de una mejor calidad de vida de esta población, se deberán crear y ejecutar proyectos que promuevan, entre otros, la atención hospitalaria inmediata, de emergencia, preventiva, clínica y de rehabilitación.

IV.- SOBRE EL FONDO. En el *sub-examine* y a partir de los hechos probados y demás elementos que obran en autos, se tiene por acreditada la lesión del derecho a la salud del amparado. Esto, porque se constata que fue diagnosticado con “*Colelitiasis (...)*”, “*(...) Hernia Spiegel(...)*”, razón por la cual se le refirió una cirugía. No obstante, fue ingresado en lista de espera para cirugía

EXPEDIENTE N° 18-012150-0007-CO

desde el 14 de julio de 2017, sin que, a la fecha en la que los recurridos presentaron su escrito de respuesta y transcurridos más de doce meses, se haya fijado fecha cierta para la realización del procedimiento médico en cita. De tal forma, existe omisión, por parte del Hospital Dr. Enrique Baltodano Briceño, en la atención médica del amparado, lo cual resulta irrazonable, pues, con ocasión a su padecimiento, el tutelado presenta una afectación considerable en su condición de salud y de calidad de vida, siendo que, la falta de tratamiento, puede deparar en daños irreversibles en tales bienes jurídicos.

Las autoridades médicas accionadas intentan justificar la omisión señalada, argumentando que existe una sobredemanda de los servicios que brinda el centro de salud y que cuentan con una lista de espera para cirugía de dos mil ciento setenta y siete pacientes, sin que puedan irrespetar la posición en una lista de espera de un paciente que llegó con anterioridad al amparado. Este Tribunal ha sostenido, férreamente, el criterio que no existe justificación alguna para el retardo u omisiones en la atención de salud de las personas, ya que, la Caja Costarricense de Seguro Social, institución encargada, por mandato constitucional, de la Seguridad Social, y sus centros de salud, tienen la obligación de adoptar e implementar los cambios organizacionales con el fin de obtener los recursos necesarios para prestar los servicios de salud bajo los principios de obligatoriedad, universalidad, eficacia, celeridad y continuidad. Asimismo, en el caso concreto, los recurridos omiten que el amparado es persona adulta mayor, por lo que requiere que se le brinde atención médica de forma prioritaria y urgente.

Corolario de lo anterior, corresponde estimar este proceso de amparo, como en efecto se dispone y en los términos dispuestos en la parte considerativa de esta sentencia.

EXPEDIENTE N° 18-012150-0007-CO

V.- NOTA DEL MAGISTRADO CASTILLO VÍQUEZ Y LA MAGISTRADA HERNÁNDEZ LÓPEZ. Si bien en este caso concurrimos con nuestro voto a declarar con lugar el recurso de amparo por la dilación en la realización de la cirugía requerida por la amparada, la orden que se dispone en la parte dispositiva de este fallo, en el sentido de que se le intervenga en el plazo establecido en el por tanto, se aplicará siempre y cuando no conlleve desplazar a otro paciente que requiere de una cirugía prioritaria o urgente en vista de que está en peligro su vida o se le causará un daño grave en su salud.

VI.- RAZONES ADICIONALES DE LA MAGISTRADA ESQUIVEL RODRÍGUEZ. Es evidente que los recursos de amparo contra la Caja Costarricense de Seguro Social han ido en aumento exponencial en esta Sala. Para ejemplificar lo indicado, nos permitimos adjuntar el siguiente cuadro que evidencia ese hecho:

Cantidad de expedientes de salud ingresados a la Sala Constitucional:

AÑO	CANTIDAD EN SALUD	PORCENTAJE
2012	1745	10,26%
2013	1891	12,39%
2014	2710	13,02%
2015	3725	20,07%
2016	4865	27,08%
2017	5682	28,38%

EXPEDIENTE N° 18-012150-0007-CO

2018	2848	35,38%
------	------	--------

Del cuadro anterior se infiere un aumento constante, desde el año 2012 a la fecha, en la cantidad de asuntos por violación al derecho a la salud que han ingresado a la jurisdicción constitucional, tendencia que en estos momento tiende al aumento. De tales asuntos, buena cantidad corresponde a listas de espera. Esto denota una constante y reiterada violación a los derechos de la salud de los ciudadanos. La Sala Constitucional es el garante del respeto a los derechos humanos de nuestro país. El artículo 21 de la Constitución Política es el que ampara el derecho a la salud ya que el derecho a la vida tiene una clara dependencia con acceso a servicios de salud adecuados y oportunos. Esto último ha sido establecido por la Sala Constitucional mediante votos 5527-94, 2233-93 y 1755-90 entre otros. Nuestra Carta Magna, adicionalmente, señala en el artículo 73 que corresponde a la Caja Costarricense de Seguro Social la administración y gobierno de los seguros sociales. Por su parte, el artículo 2° de la Ley de la Jurisdicción Constitucional dispone la competencia de la Sala Constitucional y en su inciso b) señala que debe garantizar los derechos consagrados por la Constitución Política y los derechos humanos reconocidos por el derecho internacional. Por último, la norma 33 constitucional señala el derecho a la igualdad de trato ante iguales. A la luz de esas normas, es incuestionable la condición de derecho humano que tiene el derecho a la salud de todos los ciudadanos sin discriminación. De los datos que se indican previamente es fácil concluir que, la Caja Costarricense de Seguro Social realiza una violación sistemática del derecho a la salud en perjuicio de la población costarricense. La Sala Constitucional ha venido a solventar parcialmente la violación de ese derecho en una parte de la población pero, esta intervención no promueve la obligación de la Caja Costarricense de disponer de acciones que

EXPEDIENTE N° 18-012150-0007-CO

reduzcan la problemática y el obligar a los ciudadanos a acudir a la Sala Constitucional para que se respete su derecho se torna ya en una práctica que no está resolviendo el fondo del problema. De manera que, es nuestro criterio que, la Sala Constitucional debe ordenar a la Caja Costarricense de Seguro Social ejercer las competencias que le han sido encomendadas por la propia Constitución, como administrador de los servicios de salud de Costa Rica, y se le debe dar un plazo razonable para que establezca un plan remedial que evite que los ciudadanos se tengan que apersonar a la Sala Constitucional para poder ver satisfecho su derecho a la salud. De no ser así, la Sala Constitucional se estará convirtiendo en un coadministrador de los servicios de salud con los riesgos que ello puede conllevar. Adicionalmente, el costo que le genera al país que los atrasos en los sistemas de salud se tengan que resolver en la Sala Constitucional le causa al país una duplicidad de costos que debe ser cuantificada de modo que se promueva en la entidad de la seguridad social la importancia de buscar una solución de fondo a la problemática que se ha incrementado de forma desproporcionada en los últimos años. Un plazo de 6 meses para presentar un plan remedial se estima como un plazo razonable.

VII.- DOCUMENTACIÓN APORTADA AL EXPEDIENTE. Se previene a las partes que de haber aportado algún documento en papel, así como objetos o pruebas contenidas en algún dispositivo adicional de carácter electrónico, informático, magnético, óptico, telemático o producido por nuevas tecnologías, estos deberán ser retirados del despacho en un plazo máximo de 30 días hábiles contados a partir de la notificación de esta sentencia. De lo contrario, será destruido todo aquel material que no sea retirado dentro de este plazo, según lo dispuesto en el "Reglamento sobre Expediente Electrónico ante el Poder Judicial", aprobado por la Corte Plena en sesión N° 27-11 del 22 de agosto del 2011, artículo

EXPEDIENTE N° 18-012150-0007-CO

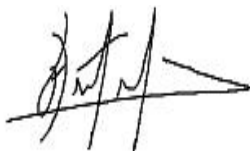
XXVI y publicado en el Boletín Judicial número 19 del 26 de enero del 2012, así como en el acuerdo aprobado por el Consejo Superior del Poder Judicial, en la sesión N° 43-12 celebrada el 3 de mayo del 2012, artículo LXXXI.

Por tanto:

Se declara con lugar el recurso. Se ordena a Seidy Judith Herrera Rodríguez, y a Ernesto Ramón Delgado Vidoña, por su orden, Directora General y Jefe del Servicio de Cirugía General, todos del Hospital Dr. Enrique Baltodano Briceño, o a quienes ejerzan tales cargos, tomar las medidas correspondientes y en el ámbito de sus competencias para que, en el plazo de **UN MES**, contado a partir de la notificación de esta sentencia, al amparado se le practique la cirugía que requiere para tratar su padecimiento de “*Colelitiasis (...)*”, “*(...) Hernia Spiegel(...)*”). Esto, bajo estricta responsabilidad y supervisión de su médico tratante, siempre que una valoración de las circunstancias médicas del tutelado no contraindiquen tal intervención y que, además, haya cumplido con todos los requisitos previos. Asimismo, de ser necesario, deberán coordinar su atención con otro centro hospitalario que tenga disponibilidad de espacios. Se advierte a los recurridos que, de conformidad con lo establecido en el artículo 71, de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, se impondrá prisión de tres meses a dos años o de veinte a sesenta días multa, a quien recibiere una orden que deba cumplir o hacer cumplir, dictada en un recurso de amparo, y no la cumpliere o hiciere cumplir, siempre que el delito no esté más gravemente penado. Se condena a la Caja Costarricense de Seguro Social, al pago de las costas, daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de base a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo. El Magistrado Castillo Víquez y la Magistrada Hernández López ponen nota. La Magistrada Esquivel Rodríguez da razones adicionales y ordena a la Caja Costarricense de Seguro

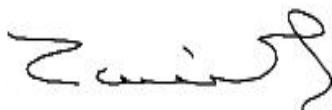
EXPEDIENTE N° 18-012150-0007-CO

Social presentar, en un plazo de seis meses, un plan remedial para solucionar los problemas de tiempo de espera para la atención médica que afectan a los asegurados. Notifíquese esta sentencia a Seidy Judith Herrera Rodríguez, y a Ernesto Ramón Delgado Vidoña, por su orden, Directora General y Jefe del Servicio de Cirugía General, todos del Hospital Dr. Enrique Baltodano Briceño, o a quienes ejerzan tales cargos, en forma personal.



Fernando Castillo V.

Presidente a.i



Nancy Hernández L.



Jose Paulino Hernández G.



Ana María Picado B.



Luis Fdo. Salazar A.



Marta Eugenia Esquivel R.



Hubert Fernández A.

Documento Firmado Digitalmente

-- Código verificador --

EXPEDIENTE N° 18-012150-0007-CO



FLPOHQ43TDUM61

EXPEDIENTE N° 18-012150-0007-CO

ACTA DE NOTIFICACIÓN

18-012150-0007-CO

San José, 24/08/2018 09:16:00.-

Notificando: MELISSA SANABRIA SABORIO

Rotulado a:

Forma de notificación:

E-MAIL

notificaciones@crderecho.com

Notifiqué mediante cédula, la resolución del 21/08/2018 09:15:00

del SALA CONSTITUCIONAL

Copias: N

Diligenciada: SI

POR LA SIGUIENTE RAZÓN:

No se ha encontrado comprobante de entrega o de error, el mensaje fue entregado al destinatario.

Receptor:

Identificación receptor:

Notificado por: Servidor de Correo

Incorporado por: RJIMENEZC

ACTA DE NOTIFICACIÓN

Nº 18-002923

LIBERIA, a las 08:25 hrs del 29 DE AGOSTO DEL 2018

Sector: 2

Notificando: HERRERA RODRIGUEZ SEIDY JUDITH

Expediente: 18-012150-0007-CO Copias: NO Forma de Notificación: PERSONAL
 Provincia: GUANACASTE, Cantón: LIBERIA,
 Distrito: PERIMETRO SECTOR 2. Barrio: MORACIA EN SU TOTALIDAD.
 Dirección: LIBERIA, MORACIA, EN SU CONDICION DE DIRECTORA GENERAL DEL HOSPITAL DR. ENRIQUE BALDODANO BRICEÑO O A QUIEN OCUPE EL CARGO EN FORMA PERSONAL..

Notifiqué mediante cédula, la resolución de las nueve horas con quince minutos del veintiuno de agosto de 2018
 del SALA CONSTITUCIONAL

☒ Notificación realizada

☐ Notificación no realizada

OBSERVACIONES

- a. Con su representante.....
- b. En su casa de habitación.....
- c. En el lugar señalado.....
- d. En su Domicilio social.....
- e. Domicilio contractual.....
- f. En forma personal.....
- g. Se entregaron copias de ley..
- h. Se negó a firmar.....
- i. No sabe firmar.....
- j. Domicilio Registral.....
- k. Estrados.....
- m. Notificación a persona con discapacidad.....

POR LA SIGUIENTE RAZÓN:

- a. Dirección equivocada.....
- b. No existe el lugar.....
- c. Lugar desocupado.....
- d. Se trasladó de domicilio.....
- e. Faltan señas.....
- f. Otros:.....

Receptor: Seidy Herrera RodríguezIdentificación: 203300739

Firma: _____

Nombre del Testigo: _____

Firma: _____

OBSERVACIONES: _____

Kevin Castillo Rodríguez
 Técnico en Comunicaciones
 Judiciales de Liberia

Notificado por: _____ Firma: _____





**MARIANNE CASTRO VILLALOBOS
SECRETARIA A.I. DE LA SALA CONSTITUCIONAL
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
CERTIFICA**

Que las anteriores **CATORCE** planas, son reproducciones exactas de la sentencia y las actas de notificación, correspondientes al **expediente electrónico** número **18-012150-0007-CO** que es **RECURSO DE AMPARO**, promovido por **MELISSA SANABRIA SABORIO**, contra **LA CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL**. La sentencia no tiene recurso y, por pasados más de tres días sin que ninguna de las personas notificadas solicite aclaración o adición o bien, resuelta la que se haya presentado, se considera firme.

ES CONFORME: Se extiende la presente por **primera vez** en los términos del artículo 136 del Código Procesal Civil, a solicitud del Licenciado Henry Rodríguez Ramírez, en la ciudad de San José, a las trece horas cincuenta y uno minutos del dieciocho de setiembre de dos mil veintitrés. Se cancelan los timbres de ley por medio del entero bancario número, 521625823.



F1H8DUPOYPS61



MARIANE CASTRO VILLALOBOS - SECRETARIO/A SALA CONSTITUCIONAL

MMORALESSA

EXPEDIENTE N° 18-012150-0007-CO

Pago de Tasación



Ha realizado el pago de Tasación de forma exitosa.

Paso
1

Paso
2

Paso
3



BCR 14/09/2023 10:26:10

Comprobante

Pago de Tasación

Tasación503399744

Cuenta origenAH
CR26015202001120437029
GRUPO MERCRANET
SOCIEDAD ANONI

Monto debitado\$ 0,19

Tipo de cambio₡ 524,00

Detalle de la Tasación

Número de entero	Boleta de seguridad	Monto tasado	Registro	Acto	Estado
521625823	18/012150	₡ 105,00	ENTERO DE TIMBRES	ENTERO DE TIMBRES	PAGADO

Detalle del entero				
Timbre	Descripción	Monto total	Descuento	Monto pagado
005	TIMBRE FISCAL	₡ 100,00	₡ 6,00	₡ 94,00
006	TIMBRE ARCHIVO NACIONAL	₡ 5,00	₡ 0,30	₡ 4,70
Total		₡ 105,00	₡ 6,30	₡ 98,70

[Finalizar](#)[Nueva Tasación](#) **BCR 14/09/2023 10:26:10**